



## **Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

“2026 - Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer-  
ley nacional 11.357-”. Ley N° 4202-A

**Número:**

**Referencia:** CESANTÍAS

---

**VISTO:** Las actuaciones N° E21-2026-2061-A, N° E2-2026-14798-Ae; y

### **CONSIDERANDO:**

Que por Disposición N° 5040, de fecha 8 de junio del año 2026 efectuada por la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, se tramita la solicitud al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo, calificada de Exoneración del Cabo Primero de Policía Plaza N° 7823, Sr. Luciano Alberto Etudie, DNI N° 36.211.441;

Que las mencionadas actuaciones se originan con motivo de haber tomado conocimiento a través la Comisaría de Puerto Vilelas, de la causa: “Supuesto Femicidio – D.G.S.M. S.Z. VI Metropolitana”, de fecha 5 de mayo de 2026, Expte. N° 130/91-1308-E/226, con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N° 11, Especial en Temática de Violencia de Género, a cargo de la Dra. María Noel Benítez;

Que en Acta Inicial se hace constar que en Avenida Río Paraná s/n, Paraje Las Tres Bocas -Puerto Vilelas, de fecha 4 de junio de 2026, personal policial se constituyó en el lugar, donde se constató la presencia de un empleado policial identificándolo como Etudie, Luciano, Cabo 1° de Policía, con prestación de servicios en Comisaría Cuarta Metropolitana, quien vestía ropa de civil y con un arma de fuego tipo pistola, manteniendo como rehenes a su ex pareja identificada como Graciela Mabel López, de 33 años de edad y a un menor de aproximadamente 5 años, en inmediaciones de la ribera del río; activándose el Protocolo y dando intervención a las autoridades judiciales, mediador Policial, Dato COE, Salud Pública, Bomberos y demás autoridades policiales. Se implementó perímetro de seguridad, hasta que el agente Etudie realizó un disparo con arma de fuego contra su ex pareja, ocasionándole la muerte, repeliendo el ataque con un disparo sobre Etudie, neutralizando la amenaza, quien quedo herido en el lugar;

Que el Sr. Etudie fue trasladado en ambulancia al Hospital Dr. Julio C. Perrando, con diagnóstico informado por la Dra. Esquivel, Clelia: “Herida de arma de fuego cráneo facial, con orificio entrada en mentón y salida en rostro, insuficiencia respiratoria, con asistencia respiratoria mecánica, estado grave, Permanece internado en Shock Room, cama 12. Pudiendo comprobarse luego a través de Tomografía, “Orificio por proyectil de arma de fuego con entrada en hemicara izquierda y proyectil alojado en pulmón izquierdo –Estado Grave-; permanece internado en Shock Room C-12;

Que paralelamente, se tomó conocimiento a través de la Comisaría Seccional Octava, quien eleva informe, dando cuenta que en el domicilio sito en calle Lestani N° 652, se ha encontrado a una persona sin vida dentro de su dormitorio, quien sería Alberto Luciano Etudie, padre del Cabo Primero Luciano Alberto Etudie. Quien además luego de perpetrar el hecho, tomó el rodado de su padre para luego trasladarse hasta el domicilio de su expareja y conducirla junto con su hijo menor, a la ribera del Río Paraná, Zona de Las Tres Bocas, para protagonizar el hecho relatado en el Acta referida en párrafo precedente;

Que los medios digitales publicaron: Diario Norte “Femicidio en Puerto Vilelas con un niño de rehén: policía asesinó a su ex pareja a la vera del Río Paraná”, [https://www.diario norte.com/327283-femicidio-en.puerto-vilelas-con-un-niño-de-rehen-policia-asesino](https://www.diari Nortonorte.com/327283-femicidio-en.puerto-vilelas-con-un-niño-de-rehen-policia-asesino) a su ex pareja a la vera del Río Paraná. Por su parte Diario Chaco, informó: “Femicidio en Vilelas: un policía ató a su ex pareja y habría intentado quitarse la vida” <https://diariochaco.com/689765-demicidio-envilelas-un-policia-mato-a-su-expareja-y-habria-intentado-quitarse-la-vida>; como así también en el portal Data Chaco, bajo el título “El Policía que mató a su ex pareja también asesinó a su padre” <https://www.datachaco.com/640565-el-policia-que-mato-a-su-ex-pareja-tambien-asesino-a-su-padre> previamente;

Que consta informe de la Oficial Principal de Policía de la Comisaría de Puerto Vilelas, Gisela Vanesa Luque, quien expresó que hallándose en circulación en el Movil N-150, junto al Cabo Primero de Policía Brian Emanuel Fernández, en fecha 5 de mayo del año 2026, fue alertada vía telefónica, por personal del servicio de emergencia 911, que sobre Avenida Río Parana s/n, en Paraje Tres Bocas, una mujer solicitaba atención policial; quienes una vez en el lugar observaron a una persona quien se identificó como Etudie Luciano, empleado Policial, vestido con indumentaria civil y empuñando un arma de fuego, manteniendo como rehenes a su ex pareja identificada como López, Graciela Mabel y un menor de 5 años; gritando a viva voz “No se acerque porque la quemo a ella y a todos ustedes”, y sujetando a ambos con las manos, no dejándolos escapar. Repitiendo “váyanse de acá, yo ya hice cagada ya estoy jugado, ya se van a enterar no hay vuelta acá se acercan y los mato a todos, esto ya no es nada de lo que ya paso” ... por lo que se procedió a avisar telefónicamente a la Fiscalía Especial de Género N° 11, siendo atendida por la Dra. María Noel Benítez, quien contestó: “ya bajo al lugar, con mediador y del COE...”;

Que ante la Fiscalía de Investigación Penal Especializada en Temática de Violencia de Género N° 11, tramitan las actuaciones caratuladas: “Femicidio en Conc. Real con Homicidio Calificado por el Vínculo agravado”, Expte. N° 14356/2026-1, agregando las testimoniales recepcionadas en la presente causa administrativa;

Que se resuelve imputar al agente policial sumariado, por transgresión a las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el Artículo 98 “Faltas Gravísimas” –Contra El Honor Policial- inciso m): “...el policía que sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las instituciones policiales...”; en concurso con el Artículo 98 –Faltas Gravísimas –Vías de Hecho- inciso a) “...el subalterno que consume atentado por vía de hecho contra un superior, sabiendo que lo es y aunque éste no sufra daño alguno; y, con el Artículo 99 –Faltas Graves- Apartado A) “Faltas a la Ética Profesional”, inciso rr) “...Todo acto que afecte el prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario...”; con las circunstancias agravantes del Artículo 81 inciso h) “...Cuando hubiese concurso de faltas...”, todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP-;

Que se formularon pliegos de cargos y se otorgaron plazos para la presentación de defensa; sin que efectuara descargo alguno;

Que a raíz de los hechos acaecidos, en fecha 5 de mayo de 2026, se procedió a la suspensión de funciones y retención de haberes al Cabo Primero de Policía de la Comisaría Seccional Cuarta, ciudad, en virtud de los alcances previstos en el Artículo 145 y 147 inciso b) del R.R.D.P. Y además, se hace constar que el agente Etudie, se encuentra internado en la habitación 116 del Sanatorio Chaco Centro, con la debida custodia policial en virtud a que el día 16 de mayo de 2026, fue notificado de su aprehensión en la causa judicial;

Que la Asesoría Letrada Policial se expidió aconsejando la Sanción de Cesantía para el mencionado personal policial;

Que a través de Disposición N° 4555, de fecha 1 de junio de 2026, el Jefe de Policía de la Provincia ordena el pase de revista a situación de Pasiva, a partir del 30 de mayo de 2026, del Cabo Primero Luciano Alberto Etudie y a través de su similar N° 5040, de fecha 8 de junio de 2026, el mencionado funcionario a cargo de la fuerza policial, solicitó al Ministerio de Seguridad la destitución de empleo con calificación de Exoneración para el Cabo Primero Plaza N° 7823 Luciano Alberto Etudie, DNI N° 36.211.441, por haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas en el Artículo 98 “Faltas Gravísimas” “Contra el Honor Policial” inciso m) en concurso con el Artículo 98 “Faltas Gravísimas”, “Vías de Hecho”, inciso a) y con el Artículo 99 “Faltas Graves” –Apartado “A” inciso rr), con las circunstancias agravantes del Artículo 81 inciso h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP-;

Que a su turno y en sentido coincidente con el Dictamen de Asesoría Letrada Policial, el servicio jurídico del organismo Ministerial aconsejó la aplicación de Cesantía, dejando la valoración final supeditada a la decisión de la máxima autoridad jurisdiccional;

Que posteriormente, el señor Ministro de Seguridad, mediante la intervención que le compete, dispuso oportunamente en foja 360 de los actuados elevar los mismos a fin de dar prosecución al respectivo procedimiento, contemplando la eventual aplicación de la sanción de exoneración, si así lo correspondiere, al Cabo Primero Plaza N° 7823, Luciano Alberto Etudie, DNI N° 36.211.441, coincidiendo así en todos sus términos con el criterio esgrimido por la Jefatura de Policía en Disposición N° 5040/26, mediante la cual se concluyó que la conducta esgrimida configuró una falta de extrema gravedad, susceptible a la posible aplicación de la máxima sanción disciplinaria prevista por el régimen normativo vigente, remitiendo así las actuaciones a la autoridad competente, para la prosecución del proceso y correspondiente dictado del acto administrativo pertinente;

Que del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, se advierte que en los actuados de referencia se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal, y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado, quien se negó a declarar y rubricar, en presencia de su hermano Lucas Alejandro Nicolás Etudie, según lo requirió, autorizó su impresión digital en el acta; firmando al pie, junto al instructor y secretario de actuación. Repitiéndose dicha conducta, en ocasión de procederse a la notificación del Pliego de Cargos;

Que sin embargo, no ejerció su defensa, ni ofreció pruebas, en los plazos que tenía para ello, no obstante encontrarse notificado; considerándose decaídos los derechos dejados de usar;

Que con motivo de los hechos denunciados, se inició la respectiva investigación penal donde asumió intervención la Fiscalía de Investigación Penal en temática de Violencia de Género, cuyas declaraciones testimoniales fueron agregadas como prueba en la presente causa sumarial, respecto del hecho ocurrido en la vivienda de Etudie (padre), que terminara con su fallecimiento, cuyos testimonios colectados en la ocasión son contestes en cuanto a que lo vieron salir de la vivienda y tomar el rodado Chevrolet Onix propiedad del causante. Vehículo con el que luego trasladara a su ex pareja (Graciela Mabel López) y al hijo menor, hasta el lugar donde terminara con la vida de la mencionada;

Que es coincidente la doctrina según la cual el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, toda vez que el primero trata de determinar responsabilidades de diferente naturaleza, ante jurisdicciones también distintas (CSJ, Fallos 273:66). Y las medidas

dictadas lo fueron por órganos de diferente esfera jurisdiccional y en tutela también de bienes jurídicos diferentes (CSJ, Fallos 304:1466). “...Si ello no es respetado, se corre el riesgo de la indeterminación de una de ellas, se extienda a otra y así omitirse la investigación con el consiguiente perjuicio de dejar impune una irregularidad” (cita de Miriam Ivanega 2002);

Que “La consabida independencia entre ambos fueros, penal y administrativo, en virtud de la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por los mismos y de las distintas responsabilidades disciplinaria y penal, no impide confrontar sus pronunciamientos cuando (como en el presente caso), la autoridad administrativa ha fundado el reproche de la conducta del agente en los testimonios brindados no ya en sede administrativa sino en sede penal según se expuso, desde que las partes se benefician y perjudican por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas, sin perjuicio de las distintas finalidades de ambos juzgamientos” (Conf. SAIJ –Empleo Público, sanciones disciplinarias administrativas, independencia del fuero penal, Policía, Fallo 07/02/2001 CSJN “Torres, Javier Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires (Policía) s/ Demanda Contencioso Administrativo”);

Que en el contexto de las Fuerzas de Seguridad, la conducta reprochable del sumariado adquiere un grado de relevancia que se ve incrementado por su posición frente a la población en general; y, en ese sentido, la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Asumiendo una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. “División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial” (págs. 387/389);

Que por lo tanto, constituye una falta de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios policiales, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución policial;

Que la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil de Estado, ha asumido esta interpretación y, remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: “El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295);

Que es inveterado criterio ya expuesto por la Asesoría General de Gobierno, en reiterados dictámenes anteriores –con cita de texto- lo sostenido por la Cámara Nacional

Contencioso Administrativa Federal en cuanto expresa: “La Responsabilidad Penal y la Administrativa, aún surgida y analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias substanciales. En el proceso penal se investiga la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación; la existencia de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tienden a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que el sistema de responsabilidad administrativa se encuentra delineado por sus propias directrices, reviste inconfundibles caracteres específicos y no se halla condicionado al ejercicio de la potestad represiva respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad criminal” (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. “Pacífico, Carlos Vicente c/ Banco Nacional de Desarrollo”, 25/08/98, Sala II);

Que desde una conceptualización general, marcando un principio de independencia penal y administrativa; cuando los hechos investigados en el sumario administrativo, pueden configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden disciplinario, estas son independientes de la causa criminal, siempre que no recaiga sentencia Condenatoria y/o con pena de inhabilitación, donde la misma puede resultar más gravosa;

Que conforme con el análisis y desarrollo de la investigación administrativa, como de la normativa vigente, específicamente el Artículo 60 de la Ley N° 178-J, al encontrarse pendiente de resolución la causa penal, la Sanción de Cesantía tendrá carácter provisional, hallándose la misma sujeta a las resultas de la investigación judicial y la condena que eventualmente pudiere surgir en la especie, lo que amerita una sanción de mayor gravedad;

Que en dicho sentido, se deberán recabar informes periódicos del Tribunal actuante, acerca del estado procesal de la causa penal caratulada: “Femicidio en Conc. Real Con Homicidio Calificado por el Vínculo Agravado”, Expte. N° 14356/2026-1, de la Fiscalía de Investigación Penal Especializada en Temática de Violencia de Género N° 11 a efectos de adoptar las medidas que pudiere corresponder, en caso de dictarse Sentencia Condenatoria;

Que se ha expedido en este sentido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 390/2026, pronunciándose en sentido correspondiente a la aplicación de la sanción de Destitución de empleo con calificación de Cesantía al Cabo Primero Plaza N° 7823, Luciano Alberto Etudie, DNI N° 36.211.441;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:**

**Artículo 1º:** Aplíquese, a partir de la fecha del presente Decreto, la sanción de Destitución de empleo con calificación de Cesantía al Cabo Primero Plaza N° 7823, Luciano Alberto Etudie, DNI N° 36.211.441, por haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas en el Artículo 98 “Faltas Gravísimas” “Contra el Honor Policial”, inciso m) en concurso con el Artículo 98 “Faltas Gravísimas” “Vías de Hecho”, inciso a) y con el Artículo 99 “Faltas Graves” –Apartado “A” inciso rr), con las circunstancias agravantes del Artículo 81 inciso h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP-; y por aplicación de los Artículos 149 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP- y los Artículos 60 y 61 de la Ley N° 178-J Orgánica para el Personal Policial de la Provincia del Chaco, atento a los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

**Artículo 2º:** Tómese razón, con relación a las medidas tendientes a recabar informes periódicos de la causa penal y adoptar las acciones necesarias en caso de resultar Sentencia Condenatoria, conforme con los argumentos expuestos precedentemente en los considerandos del presente Decreto.

**Artículo 3º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.